

ANTECEDENTES

1. Procedimiento interno de selección.

La Comisión Permanente del CN del PAN **aprobó** designar directamente a los candidatos a presidente municipal y síndico, lo cual realizó el 31 de marzo.

2. Medio de impugnación partidista.

El recurrente controvertió ese acuerdo y la Comisión Jurisdiccional del PAN lo confirmó

3. Juicio estatal.

El recurrente acudió al Tribunal de Veracruz, el cual confirmó la resolución partidista.

4. Juicio ciudadano.

Inconforme, el recurrente controvertió la determinación del Tribunal local. Al respecto, la Sala Xalapa confirmó la resolución de la instancia jurisdiccional estatal.

5. Reconsideración. El 30 de mayo, el recurrente interpuso reconsideración.

La reconsideración es improcedente, porque ningún supuesto de procedencia se actualiza.

¿Por qué es improcedente?

En todas las instancias contenciosas (partidista, local y federal), la controversia ha sido un tema de mera **legalidad**, consistente en si Juana Hernández Hernández podía ser **designada** candidata a Presidenta Municipal, a pesar de carecer de **registro oportuno** como precandidata, así como de la **indebida integración** de las **ternas**.

Además, en cada una de los medios de impugnación, se han desestimado los argumentos del recurrente, a partir de **elementos de prueba** de los expedientes.

¿En la sentencia impugnada hubo tema de constitucionalidad?

No, porque el recurrente nunca planteó la inconstitucionalidad de alguna norma y, en la sentencia de la Sala Xalapa, ninguna inaplicación hubo de normas, ya sea de manera implícita o expresa.

Al respecto, la Sala Xalapa sólo determinó que el PAN podía designar directamente a sus candidatos, porque ese fue el método establecido para ese efecto. Así, era facultad discrecional determinar a quién postularía, con independencia de si participó o no en el procedimiento interno.

¿El recurrente alega en la reconsideración un tema de constitucionalidad?

Pretende justificar la procedencia, con el argumento que Sala Xalapa inaplicó la normativa del PAN, porque, en su concepto, la sentencia impugnada se sustentó en un precedente dictado por la Sala Superior, en el cual se analizó la normativa del PRD.

Sobre ese punto, en el proyecto se sostiene que la inaplicación sólo se ha sostenido hasta esta impugnación, es decir, el actor nunca planteó en las anteriores instancias la posible inaplicación de la normativa del PAN.

Además, esa afirmación la hace con el propósito de evidenciar la procedencia de la reconsideración, la cual en modo alguno se actualiza, precisamente, por la falta de un pronunciamiento de constitucionalidad, por parte de la Sala Xalapa.

Aunado a lo anterior, el actor no sustenta la supuesta inaplicación hecha en la sentencia impugnada, en la circunstancia de una posible contradicción con la Constitución federal.

Por tanto, como en cada una de etapas contenciosas, nunca se ha planteado ni resuelto un tema de **constitucionalidad**, sino sólo **temas de legalidad** y **valoración de pruebas**, es improcedente la reconsideración.

E
S
T
U
D
I
O

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.